

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RONALD ALEXANDER HENAO
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA
RADICADO: 19001-31-05-001-2021-00093-00

A DESPACHO: Popayán, 3 de marzo de 2023.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el abogado de la parte demandante ha solicitado la reanudación del presente proceso, en tanto en el término de suspensión solicitado, no se llegó a un acuerdo conciliatorio. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 214

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, de conformidad con el artículo 163 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, en su aparte pertinente señala que:

“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”

Así las cosas, dentro del presente asunto es procedente la solicitud del abogado de la parte actora y por tanto, se debe dar continuidad al trámite procesal; en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el día trece **(13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las dos y treinta de la tarde **(2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el **artículo 80 del CPTSS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 035** se notifica el auto anterior.

Popayán, 6 de marzo de 2023

Elsa Yolanda Manzano Urbano

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KARINA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: LABORATORIO LORENA VEJARANO
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00096-00

A DESPACHO: Popayán, 3 de marzo de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte demandada contestó dentro del término legal la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 172

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que la parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda en término oportuno, la cual se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Así mismo, revisado el expediente se tiene que, la abogada de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello, siendo procedente en esta instancia fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la parte demandada, LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.

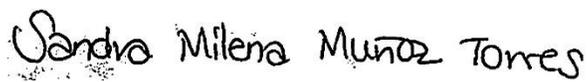
SEGUNDO: SEÑALAR el día **doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**), para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPTSS**.

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí fijadas se realizarán por la plataforma "Lifesize" o por el medio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces a los correos electrónicos registrados en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CAMILO HERNÁN CUELLAR CASTRO**, portador de la cédula de ciudadanía número **1.020.754.627** y Tarjeta Profesional número **251.087** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado **No. 035** se notifica el auto anterior.

Popayán, 6 de marzo de 2023

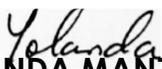

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ MANQUILLO
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00181-00

A DESPACHO: Popayán, 3 de marzo de 2023.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el abogado de la parte demandante ha solicitado la reanudación del presente proceso, en tanto en el término de suspensión solicitado, no se llegó a un acuerdo conciliatorio. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 215

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, de conformidad con el artículo 163 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, en su aparte pertinente señala que:

“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”

Así las cosas, dentro del presente asunto es procedente la solicitud del abogado de la parte actora y por tanto, se debe dar continuidad al trámite procesal; en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso.

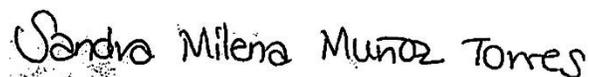
SEGUNDO: SEÑALAR el día **veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)** a las dos y media de la tarde **(2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el **artículo 85A del CPTSS de manera conjunta** con las solicitud que obra en el expediente **2023-00040**, teniendo en cuenta que la parte demandante se encuentra representada por el mismo apoderado judicial y en ambos procesos, la parte demandada está conformada por la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA.

TERCERO: SEÑALAR el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las dos y treinta de la tarde **(2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPTSS**.

CUARTO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

QUINTO: RECORDAR que las audiencias aquí fijadas se realizarán por la plataforma "Lifesize" o por el medio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces a los correos electrónicos registrados en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 035** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 6 de marzo de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ELÍAS LÓPEZ URBANO
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00040-00

A DESPACHO: Popayán, 3 de marzo de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Tercero Laboral de Popayán se declaró impedido para seguir conociendo del proceso ordinario laboral promovido por el señor JOSÉ ELÍAS LÓPEZ URBANO, contra SEGURIDAD DEL CAUCA, con ocasión al proceso disciplinario adelantado por la Comisión de Disciplina Judicial del Cauca con fundamento en la queja elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 171

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que al Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán se declaró impedido para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **JOSÉ ELÍAS LÓPEZ URBANO**, toda vez que, el 15 de febrero de 2022 le fue notificada la apertura de indagación preliminar disciplinaria con fundamento en el escrito presentado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial por parte del abogado MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ respecto del proceso que promueve el señor YAMITH ARMANDO MACÍAS CAJAS en contra de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA y que cursa en ese Despacho bajo el radicado 2021-00112, siendo apoderado del demandante el doctor ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, al igual que en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que, la causal invocada por el Juez Tercero Laboral de Popayán encuentra sustento en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, procede el Despacho a verificar las acciones surtidas para darle continuidad al presente proceso.

En el presente asunto, según las actuaciones surtidas, está pendiente efectuar pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS.

Así las cosas, obra en el expediente digital, mensaje de datos del **10 de diciembre de 2021** por medio del cual, el apoderado de la parte demandante remitió notificación del auto admisorio de la demanda, a la sociedad demandada SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA a la cuenta de correo electrónico: segcauca@gmail.com.

No obstante lo anterior, el decreto 806 del 4 de junio del 2020, vigente al momento en que se surtió la notificación enunciada, en su artículo 8° señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Resaltado a propósito.

Por su parte, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años (...)

Importante recordar que “acuso de recibo” no es un mensaje que debe originar el destinatario/receptor de un mensaje de datos

después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico."

Así las cosas, el mensaje de datos remitido no tiene constancia de entrega por parte del servidor de correo electrónico como lo dispone la norma y el aparte jurisprudencial previamente transcritos, no obstante, se observa que el **16 de diciembre de 2021**, por parte de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, se radicó contestación de la demanda a través de apoderado judicial.

Colofón de lo anterior se colige que, pese a no haberse acreditado en debida forma la notificación personal conforme lo preceptuaba el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que al haberse presentado el poder y la contestación de la demanda por parte de la demandada, se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud del artículo 145 del CPTSS, para dar por notificada por conducta concluyente a la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, como a continuación se expone:

ARTICULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Negrilla fuera del texto original.

En ese sentido y considerando que la contestación de la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 31 del CPTSS, procede este Despacho a continuar con el trámite del proceso, siendo pertinente, fijar fecha y hora inicialmente, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS, así como las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 *Ibídem*.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso adelantado por el señor JOSÉ ELÍAS LÓPEZ URBANO contra la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA y **DAR POR CONTESTADA** la demanda por dicha empresa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)** a las dos y media de la tarde **(2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el **artículo 85A del CPTSS de manera conjunta** con las solicitud que obra en el expediente **2022-00181**, teniendo en cuenta que la parte demandante se encuentra representada por el mismo apoderado judicial y en ambos procesos, la parte demandada está conformada por la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA.

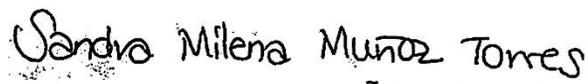
CUARTO: SEÑALAR el día jueves **ocho (08) de septiembre** del año **dos mil veintitrés (2023)** a las nueve de la mañana **(9:00 a.m.)**, para iniciar la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPTSS**.

QUINTO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEXTO: RECORDAR que las audiencias aquí fijadas se realizarán por la plataforma "Lifesize" o por el medio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces a los correos electrónicos registrados en el expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ERNESTO RAUL RICO GÓMEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 76.327.873 y Tarjeta Profesional número 130.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 035** se notifica el auto anterior.

Popayán, 6 de marzo de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**